



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-2141/2021

RECURRENTE: RAFAEL MENDOZA
ROJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: MAURICIO I. DEL
TORO HUERTA

COLABORARON: ÁNGEL MIGUEL
SEBASTIÁN BARAJAS Y HUGO
GUTIÉRREZ TREJO

Ciudad de México, a veintidós de diciembre de dos mil veintiuno.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales SCM-JDC-2147/2021.

CONTENIDO

I. ASPECTOS GENERALES.....	2
II. ANTECEDENTES.....	2
III. COMPETENCIA.....	4
IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA.....	5
V. PROCEDENCIA.....	5
VI. ESTUDIO DE FONDO.....	9
VII. RESOLUTIVO.....	23

I. ASPECTOS GENERALES

El presente asunto se relaciona con la asignación de regidurías del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, específicamente, con el ajuste realizado a la lista del Partido del Trabajo, por el que la regiduría que le correspondió originalmente al ahora recurrente fue otorgada a la fórmula de mujeres siguiente, a fin de asegurar la integración paritaria del órgano colegiado municipal, conforme a los *Lineamientos para la asignación de regidurías de los ayuntamientos y diputaciones por el principio de representación proporcional para el proceso electoral local ordinario 2020-2021*.

El recurrente controvierte la sentencia de la Sala Regional con sede en la Ciudad de México, mediante la cual confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos que, a su vez, confirmó la asignación de regidurías del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, por considerar que la Sala Regional, lo mismo que el tribunal local, analizaron indebidamente la constitucionalidad y convencionalidad de las normas aplicadas, pues no valoraron diferentes vicios de los lineamientos citados en los que la autoridad administrativa fundamentó el ajuste en materia de paridad para la integración del ayuntamiento.

II. ANTECEDENTES

1. De lo narrado por el partido recurrente en su demanda y de la revisión de las constancias del expediente, se advierte:



2. **A. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la jornada comicial en el Estado de Morelos, realizándose, entre otras, la elección del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos.
3. **B. Cómputo municipal.** El nueve de junio siguiente, el Consejo Municipal dio inicio al cómputo municipal, entregó las constancias de mayoría relativa a la presidencia y sindicatura del Ayuntamiento a la planilla postulada por el partido MORENA y emitió el acuerdo IMPEPAC/CME-TLALTIZAPAN/028/2021.
4. **C. Asignación de regidurías.** En sesión extraordinaria iniciada el trece de junio, el Consejo Estatal aprobó el Acuerdo 379 a través del cual declaró la validez de la elección del Ayuntamiento y realizó la asignación de regidurías.
5. **D. Recurso de inconformidad local (TEEM/RIN/08/2021-3 Y ACUMULADOS).** En contra de la emisión del citado Acuerdo, el doce y trece de junio de este año, diversos partidos políticos y personas, entre ellas, el ahora recurrente, presentaron distintos medios de impugnación. El ocho de septiembre siguiente, el Tribunal confirmó la asignación de regidurías.
6. **E. Juicio de la ciudadanía (SCM-JDC-2147/2021).** Inconforme con la decisión anterior, el trece de septiembre, el hoy recurrente promovió juicio de la ciudadanía federal.

7. **F. Acto impugnado.** El dos de diciembre pasado, la Sala Regional determinó confirmar la sentencia emitida por el Tribunal local, al estimar inoperantes e infundados los agravios hechos valer por la parte actora.
8. **G. Recurso de reconsideración.** El cinco de diciembre siguiente, el recurrente interpuso recurso de reconsideración en la Oficialía de Partes de la Sala Regional.
9. **H. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-2141/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
10. **I. Radicación y admisión.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia y admitió la demanda.

III. COMPETENCIA

11. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una determinación de una Sala Regional de este Tribunal, supuesto reservado expresamente para su conocimiento, de conformidad con lo previsto en los en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de



la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

12. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior establezca alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del asunto de manera no presencial.

V. PROCEDENCIA

1. **A. Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella constan el nombre y firma autógrafa del recurrente; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos y los agravios que se estiman pertinentes.
2. **B. Oportunidad.** El recurso se interpuso de manera oportuna, porque la sentencia impugnada se emitió el dos de diciembre de este año; en tanto que la demanda se presentó el día cinco siguiente, esto es, dentro del plazo estipulado por la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. **C. Legitimación.** Se cumple el requisito, porque el promovente participó como candidato a regidor del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, postulado por el Partido del Trabajo. Esto, de conformidad con la jurisprudencia 3/2014, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LA TIENEN PARA INTERPONER RECURSO DE RECONSIDERACIÓN”**.
4. **D. Interés.** Se colma el requisito, porque el recurrente compareció como parte actora en el medio de impugnación en la instancia local y ante la Sala Regional, además aduce que la sentencia impugnada afecta su esfera de derechos.
5. **E. Definitividad.** Se cumple con este requisito, debido a que no procede algún otro medio de impugnación.
6. **F. Requisito especial de procedibilidad.** Por regla general, las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la ley adjetiva electoral.
7. De conformidad con el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la procedencia de dicho recurso se actualiza cuando se impugnan sentencias dictadas por las Salas Regionales cuando inapliquen alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



8. No obstante, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso, entre otras hipótesis, cuando la Sala Regional, en la sentencia impugnada declara inoperantes agravios en los que se hacen valer cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, lo cual posibilita que sea analizada por la Sala Superior. Esto, en términos de la jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”¹.

9. En el caso, se considera que se actualiza el presupuesto especial de procedencia, ya que en la demanda el recurrente alega un indebido análisis de constitucionalidad y convencionalidad de la Sala Regional, a partir de que las reglas aplicadas por la autoridad electoral no buscan una correcta incorporación de las mujeres en el cabildo municipal, estudio que la Sala responsable habría omitido, al entender de manera incorrecta el mandato de paridad de género al estudiar la validez y aplicación de los *Lineamientos para la asignación de regidurías de los ayuntamientos y diputaciones por el principio de representación proporcional para el proceso electoral local ordinario 2020-2021*,²

¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

² ACUERDO IMPEPAC/CEE/312/2020, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EMANADO DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA Y DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN A LOS

particularmente en la porción que señala que el ajuste de paridad debe hacerse en el partido “que recibió el menor porcentaje de votación”, o que en su concepto representa una discriminación indirecta para las mujeres y una forma de sanción.³

10. Asimismo, el recurrente manifiesta que la Sala Regional responsable indebidamente indicó que en su demanda no argumentó en qué consiste el control de convencionalidad solicitado, cuestión que habría expuesto en el agravio tercero hecho valer en el juicio electoral local, al señalar que las mujeres deberían incorporarse dentro del cabildo *“con mejores condiciones que las que establece la norma, pues ello implicaría lograr cumplir con los parámetros internacionales de derechos humanos y los principios constitucionales.”*
11. Al respecto, del análisis de la sentencia impugnada se aprecia que la Sala Regional responsable, en efecto, declaró inoperante

LINEAMIENTOS PARA LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, por el que se modificó al acuerdo IMPEPAC/CEE/164/2020.

³ Los Lineamientos de asignación establecen:

Artículo 13. Lo asignación de regidurías se sujetará a las siguientes reglas:

[...]

El consejo Estatal deberá garantizar la paridad de género en la integración de los Cabildos aplicando las siguientes reglas:

- a) Verificará que una vez asignadas las regidurías se logre la integración paritaria de los Ayuntamientos;
- b) En caso de no existir la integración paritaria se determinarán cuantas regidurías prevalecen del género sobrerrepresentado y se sustituirán por tantas fórmulas sea necesario del género subrepresentado;
- c) Para este fin, se alternarán a los partidos políticos que hayan recibido regidurías por el principio de representación proporcional, **empezando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación emitido**, y de ser necesario, continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de lo votación emitido y así sucesivamente en orden ascendente hasta cubrir la paridad;
- d) En términos de lo anterior, si o un partido se le deduce una regiduría de un género sobrerrepresentado, tendrá que ser sustituida por uno del género subrepresentado para cumplir la paridad, pero en todos los casos dicha sustitución deberá provenir de la lista de donde haya sido deducida, respetando la prelación. [Destacado añadido].



el agravio del hoy recurrente, en el cual planteó que el Tribunal local no realizó un control de constitucionalidad y convencionalidad, al considerar que no había aportado elementos argumentativos diversos para controvertir de manera frontal, clara, eficaz y real, los argumentos de la resolución impugnada, ni señaló qué disposición en concreto debió haber sido controlada por el Tribunal Local sin que la Sala Regional lo pudiera advertir de manera oficiosa.

12. En este sentido, a fin de no incurrir en una petición de principio, en la cual se afirme que no hay un indebido análisis o que es correcta la inoperancia de los agravios, sin antes valorar los argumentos de la Sala responsable y del ahora recurrente, esta Sala Superior considera que se satisface el requisito específico de procedencia del recurso de reconsideración, para efecto de determinar si la calificación de inoperantes de los agravios sobre constitucionalidad y convencionalidad resultan fundados, lo que llevaría al análisis de fondo, por esta Sala Superior, o por el contrario, a declararlos infundados y determinar si resulta procedente el análisis del resto de sus planteamientos.

VI. ESTUDIO

13. Esta Sala Superior considera **infundados** los planteamientos del recurrente y, por tanto, lo procedente es **confirmar** la sentencia recurrida, al considerar que es adecuada la determinación de la Sala Regional responsable en la medida en que el entonces actor no confrontó directamente las razones que expresó el Tribunal

local respecto a la constitucionalidad y convencionalidad de los *Lineamientos para la asignación de regidurías de los ayuntamientos y diputaciones por el principio de representación proporcional para el proceso electoral local ordinario 2020-2021* aplicados por el Instituto local, así como tampoco las consideraciones de la sentencia sobre la constitucionalidad de la aplicación de los ajustes de paridad realizado por el tribunal local.

14. Lo anterior, toda vez que la parte actora tiene la carga de expresar argumentos pertinentes y coherentes respecto a la supuesta ilegalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. De otra forma, los planteamientos serán inoperantes, en la medida en que se dejen de controvertir las razones de la responsable; se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos de los que no se advierta la causa de pedir; se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen sin combatir frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada, o cuando, no obstante resultar fundado un agravio, no es apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora.⁴

15. En el caso, es correcta la calificación de los agravios como inoperantes hecha por la Sala Regional, dado que el ahora recurrente, en su demanda ante dicha instancia, no expresó consideraciones o argumentos sobre supuestos vicios de constitucionalidad o convencionalidad de los *Lineamientos para la asignación de regidurías de los ayuntamientos y diputaciones*

⁴ Ver, entre otros, SUP-JDC-1321/2021 y acumulados; SUP-JDC-361/2021 y SUP-JDC-48/2021.



por el principio de representación proporcional para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, en particular de la disposición que establece que los ajustes se harán al partido con menor votación.

16. Esto es, si bien, ante esta Sala Superior y ante el tribunal local, el ahora recurrente argumentó que la autoridad electoral no habría comprendido adecuadamente la finalidad de una acción afirmativa (como no lo habrían hecho tampoco el tribunal local y la sala regional), en la medida en que deben orientarse a garantizar el mejor empoderamiento de las mujeres, a partir de la sustitución del género en la asignación de regidurías de aquel partido político que obtuvo la mayoría votación, por tratarse del partido con mayor representatividad; lo cierto es que tal planteamiento no fue expuesto ante la Sala Regional responsable, de ahí que, incluso supliendo la deficiencia que pudiera advertirse en el planteamiento de sus agravios, no era posible advertir de sus consideraciones su causa de pedir.
17. En efecto, el recurrente expone ante esta Sala Superior que habría solicitado un control de convencionalidad desde la instancia local respecto de la pertinencia de la acción afirmativa que versa sobre el ajuste de paridad de género, el cual, desde su óptica, debe impactar en los partidos con mayor votación y no el de menor votación porque debe privilegiarse la implementación de acciones afirmativas que favorezcan y ofrezcan un mayor número de ventajas hacia el grupo al cual van dirigidas esas acciones, y que logre compaginarse con el resto de los principios constitucionales y convencionales, para lo que

se requiere ser parte de los grupos mayoritarios que encabezan las estructuras de poder y no de los grupos minoritarios.

18. Afirma también en su recurso que las responsables (Tribunal local y Sala Regional) han entendido de manera incorrecta el mandato convencional y constitucional de paridad de género al estudiar los *Lineamientos para la asignación de regidurías de los ayuntamientos y diputaciones por el principio de representación proporcional para el proceso electoral local ordinario 2020-2021* emitidos por el Instituto local, concretamente el artículo 13, fracción I, el cual dispone que una vez asignadas las regidurías, si no se logra la integración paritaria de los ayuntamientos, se sustituirán las regidurías comenzando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación. El recurrente asevera sí solicitó ante la Sala regional responsable que analizara lo expuesto ante el Tribunal local.

19. Al respecto, de la revisión del expediente se advierte que en la instancia local, el recurrente adujo que las sustituciones por motivos de paridad deben hacerse a los partidos que logren la mayoría de votos, pues incorporar a las mujeres que obtuvieron la minoría no les da una legitimación suficiente dentro de un organismo de poder y que al ser excluido de la asignación de regidurías, no existe un equilibrio entre el principio constitucional de paridad, con otros principios con la misma relevancia como el derecho a ser electo, puesto que bajo ese criterio se restringe el derecho a ser votado; en esta etapa no solicitó un control de constitucionalidad ni convencionalidad, pero señaló que



contenían vicios de fondo, por no ponderar derechos y aplicar dinámicas de test de proporcionalidad.

20. Por otra parte, en su demanda ante la Sala Regional responsable expresó agravios exclusivamente para combatir los vicios formales de la aprobación de los Lineamientos los que, a su parecer, fueron concebidos de forma ilegal y señaló de forma genérica que el Tribunal local no realizó el debido control de constitucionalidad ni convencionalidad, donde se contemplaban derechos que son limitados a través de una norma jerárquicamente inferior, ya que los Lineamientos se elaboraron al margen de la norma, pero sin manifestar argumento alguno sobre el pretendido control de constitucionalidad o convencionalidad material respecto al contenido de los Lineamientos.
21. En efecto, ante la Sala Regional reprodujo porciones de su demanda ante la instancia local para aseverar que tenía legitimación para impugnar la emisión de dichos Lineamientos y demostrar que desde el escrito inicial de la cadena impugnativa alegaba vicios procesales, entre los cuales: no existía antecedente sobre quien realizó la propuesta de Lineamientos y su recepción de oficialía de partes del Instituto local; no se tenía un documento que acredite que se dio cuenta de la propuesta de Lineamientos fuera circulado entre las consejerías y las representaciones partidistas ni que fuera incluido en orden del día de la comisión respectiva o aprobado por la misma; tampoco se tenía constancia de que se remitió el dictamen aprobado al Consejo Estatal del Instituto local, situación que impidió que fuera

debidamente discutido; y que contaba con interés para impugnar, a partir de que le generaran un daño a su esfera jurídica.

22. En similares términos señaló que no se contaba con los documentos que respaldaran el procedimiento de aprobación de los *Lineamientos de paridad de género y los Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas, correspondientes al proceso electoral local 2020-2021*.
23. En este sentido, el argumento planteado ante la Sala Regional responsable se circunscribe a que la fuente de su agravio es la aplicación de los Lineamientos que se emitieron con vicios en el proceso de creación, lo que le genera una transgresión a sus derechos político-electorales. Incluso en la demanda ante la responsable aduce que: “ha sostenido siempre que lo que causa un agravio es la forma en la cual los mismos fueron creados, de ahí que se debió analizar el proceso de creación de estos a la luz de los elementos probatorios”, dejar de hacerlo vulnera, en su concepto, su derecho de acceso a la justicia.
24. En síntesis, el recurrente, tal y como la señala la Sala Regional, no confrontó directamente los argumentos del Tribunal local, respecto a que no indicó qué normas le causan agravio y cuáles derechos político-electorales se vieron limitados con su emisión de manera que dichas disposiciones pudieran ser sometidas a control, por lo que resulta inexacta su aseveración acerca de que desde la etapa inicial, es decir, ante el Tribunal local, ha solicitado un control de constitucionalidad y convencionalidad de la acción afirmativa que versa sobre que el ajuste de paridad de



género debe recaer en los partidos con mayor votación y no en los menos votados como lo estipulan los Lineamientos bajo análisis, en detrimento del derecho a ser votado.

25. Así, los argumentos planteados resultan **infundados** por cuanto hace a que la Sala Regional responsable indebidamente determinó inoperantes sus planteamientos, puesto que, tal como se expone en la sentencia ahora impugnada, no se expusieron elementos suficientes para que la Sala Regional estuviera en posibilidad de ejercer un control de constitucionalidad o convencionalidad en los términos expuestos por el actor.
26. De esta forma, esta Sala Superior considera correcto lo expuesto por la Sala Regional en el sentido de que, ante la falta de argumentos de los cuales pudiera advertirse con mediana claridad su causa de pedir, no resultaba viable que de manera oficiosa realizara un control de constitucionalidad y convencionalidad.
27. Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia 2a./J. 123/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con rubro “CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN”, en la que se precisa que “la sola afirmación en los conceptos de violación de que las ‘normas aplicadas en el procedimiento’ respectivo son inconvencionales, o alguna expresión similar, sin precisar al menos qué norma en específico y cuál derecho humano está en discusión, imposibilita

a los Jueces de Distrito y a los Magistrados de Circuito, según corresponda, a realizar ese control, debido a que incluso en el nuevo modelo de constitucionalidad sobre el estudio de normas generales que contengan derechos humanos, se necesitan requisitos mínimos para su análisis; de otra manera, se obligaría a los órganos jurisdiccionales a realizar el estudio de todas las normas que rigen el procedimiento y dictado de la resolución, confrontándolas con todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, labor que se tornaría imposible de atender, sin trastocar otros principios como los de exhaustividad y congruencia respecto de los argumentos planteados.”⁵

28. Por lo tanto, no resulta exigible a la Sala Regional que emprendiera el estudio de las consideraciones que no fueron expuestas o controvertidas oportunamente en la propia sede regional, pues si dicho perjuicio se actualizó desde la emisión de la sentencia local, el promovente tenía la carga argumentativa de manifestar las cuestiones sobre las que basada sus agravios. De esta forma, al no haber formado parte de la litis ante la Sala

⁵ En el mismo sentido también resulta ilustrativa la tesis VI.1o.A. J/18 (10a.) con rubro DERECHOS HUMANOS. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO QUE ESTÁN OBLIGADOS A REALIZAR LOS JUZGADORES, NO LLEGA AL EXTREMO DE ANALIZAR EXPRESAMENTE Y EN ABSTRACTO EN CADA RESOLUCIÓN, TODOS LOS DERECHOS HUMANOS QUE FORMAN PARTE DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO, en la cual se señala que si el Juez no advierte oficiosamente que una norma violente los derechos humanos reconocidos, a fin de sostener la inaplicación de una norma general en el caso concreto, dicho control de convencionalidad “no puede estimarse que llega al extremo de que el Juez del conocimiento deba oficiosamente comparar y analizar en abstracto en cada resolución, todos los derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, puesto que ello haría ineficaz e irrealizable el desarrollo de la función jurisdiccional, en detrimento del derecho humano de acceso a la justicia por parte de los gobernados, con la consecuente afectación que ello significa. Por tanto, la sola mención de que una autoridad violentó derechos humanos en una demanda de amparo, es insuficiente para que, si el juzgador de amparo no advierte implícitamente ex officio la transgresión a una de dichas prerrogativas, analice expresamente en la sentencia todos los demás derechos humanos que pudieran resultar relacionados con el caso concreto, debiendo resolver la litis conforme al principio pro persona, a fin de determinar si el acto reclamado es o no contrario a derecho.”



Regional, resulta correcta la calificación de los agravios como **inoperantes**, al tratarse de aspectos ajenos a la materia del juicio de la ciudadanía federal.⁶

29. Ahora bien, en la propia sentencia impugnada se advierte que la Sala Regional responsable consideró como infundados los agravios sobre una indebida justificación de la aplicación del principio de paridad, al constatar que el Tribunal local se basó en diferentes normas nacionales e internacionales,⁷ de las cuales, adujo distintas consideraciones, entre ellas, que corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas y deberá eliminar los obstáculos que limiten su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país; que las mujeres tienen derecho a la igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones y que es obligación del Estado

⁶ Sirven de criterio orientador las tesis emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a. CCLXVI/2013 (10a.), de rubro: INCONFORMIDAD. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE NO CONTROVIERTEN LO RESUELTO POR EL ÓRGANO DE AMPARO EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR; y 1a. XLV/2013 (10a.), de rubro: INCONVENCIONALIDAD DE LEYES. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE LA EXPONEN CUANDO SON AJENOS A LA LITIS PLANTEADA EN PRIMERA INSTANCIA; así como de los Tribunales Colegiados de Circuito I.12o.C.29 K (10a.), de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE CONTROVIERTEN CUESTIONES DERIVADAS DE UNA SENTENCIA ANTERIOR Y QUE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL; y I.16o.T.6 K (10a.), de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS EN LOS QUE EN UN SEGUNDO O ULTERIOR AMPARO DIRECTO SE HACEN VALER VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA RESOLUCIÓN ANTERIOR, QUE NO FUERON IMPUGNADAS OPORTUNAMENTE, AUN CUANDO SE HUBIESE PROMOVIDO CONTRA ELLA UN AMPARO ANTERIOR QUE FUE SOBRESEÍDO, Y EN EL QUE NO SE PLANTEARON ESAS ALEGACIONES.

⁷ Constitución General, Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), así como la Constitución Local.

garantizar el pleno acceso a los derechos y libertades en igualdad de circunstancias entre el hombre y las mujeres, eliminando cualquier discriminación.

30. Sobre esta base, la Sala Regional consideró que el Tribunal Local fundó y motivó la emisión y aplicación de las medidas afirmativas y del principio de paridad por parte del Instituto electoral local, en tanto que, en su sentencia, el Tribunal Local razonó que con base en esas obligaciones constitucionales y convencionales, las autoridades debían ejecutar medidas razonables y proporcionales en aras de mejorar los derechos humanos de las mujeres, de ahí que se justificara la emisión y aplicación de acciones afirmativas temporales, objetivas, proporcionales y razonables. Además, el Tribunal local adujo que el Instituto local debía verificar y hacer cumplir la paridad y realizar la modificación respectiva a las asignaciones de integrantes del Ayuntamiento, sin que el ajuste de paridad genere una afectación a la autodeterminación de los partidos políticos.
31. Atendiendo a lo expuesto, la Sala Regional consideró que el Tribunal local sí justificó constitucional y convencionalmente la necesidad de hacer ajustes en las listas de fórmulas registradas para integrar el Ayuntamiento en aras de cumplir con el principio de paridad, lo cual, además, consideró apegado al artículo 4, párrafo 1, de la Constitución General, al prever la igualdad entre la mujer y el hombre, así como a los artículos 35, fracción I, y 41, párrafo tercero, base I, que reconocen expresamente el derecho a la ciudadanía a votar en condiciones paritarias y la obligación de los partidos políticos de garantizar la paridad entre los



géneros en la postulación de sus candidaturas a todos los cargos de elección popular, de lo que concluyó que el actuar del Instituto Local se hizo con base en un mandato constitucional.

32. Lo expuesto evidencia que, si bien se declaró inoperante uno de los agravios expuestos por el partido actor, ello no implicó que no se realizara un estudio de constitucionalidad y convencionalidad por parte de la Sala Regional respecto de la medida de paridad adoptada por el Instituto electoral local y de su análisis por el Tribunal local.
33. De esta forma, resulta insuficiente que el hoy recurrente aduzca ante esta Sala Superior supuestas transgresiones a sus derechos político-electorales, como el de ser votado, en su vertiente de ocupar el cargo, y que haga alusión también a los derechos de ser votado y al principio de no discriminación, así como a la finalidad de las acciones afirmativas de grupos vulnerables frente al principio de igualdad en la contienda, pues se trata de manifestaciones que no atacan los fundamentos de la resolución que con ellas pretende combatirse; esto es que, a diferencia de lo expresado por la Sala Regional, el recurrente justificara que sí habría expuesto argumentos claros sobre la falta de convencionalidad y constitucionalidad de las medidas adoptadas y el indebido análisis del Tribunal local.⁸

⁸ Resulta ilustrativa la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO; y la tesis (V Región) 2o. J/1 (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

34. Ahora, no pasa inadvertido el hecho de que el actor manifestara ante el Tribunal local su condición de indígena, a partir de lo cual pudiera suponerse que dicha instancia local y la Sala Regional debieron considerar la posibilidad de realizar incluso una suplencia total de sus agravios de ser necesario.
35. No obstante, en el caso, no sólo no se trata de una cuestión que implique derechos colectivos o diferenciados de comunidades indígenas en sentido estricto, así como tampoco que el recurrente manifieste que interpone el presente recurso con esa calidad o solicite la suplencia de la queja con motivo de la misma,⁹ sino que –y principalmente– esta Sala Superior ya ha determinado que cuando la normatividad electoral establece la previsión de realizar ajustes de género en los partidos con menor porcentaje de votación, la medida es constitucional, en tanto que

⁹ Véase la jurisprudencia 13/2008 con rubro y texto: “COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.- La interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conduce a sostener que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes. Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales. Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.”



persigue un fin constitucionalmente válido, es proporcional, y es una medida objetiva y razonable.¹⁰

36. De ahí que resulta innecesario que esta Sala Superior analice los planteamientos del recurrente sobre la supuesta afectación a la finalidad de las acciones afirmativas, pues, en principio, la norma de ajuste se encuentra prevista en los Lineamientos y resulta constitucionalmente válida.
37. Sin que sea obstáculo a lo anterior el hecho de que esta Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-2065/2021, haya adoptado una regla de ajuste en las listas de candidaturas de representación proporcional de los partidos políticos que obtuvieron una mayor votación, como lo pretende el ahora recurrente, pues tal criterio se estableció ante la ausencia de una regla expresa, lo cual no ocurre en el presente caso, teniendo en cuenta que los Lineamientos de asignación fueron emitidos oportunamente por el Instituto local.
38. Finalmente, al haberse desestimado los planteamientos relacionados con la cuestión de constitucionalidad que justificó la procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que el

¹⁰ Similar criterio se sostuvo en los SUP-REC-1560/2021 y acumulados, SUP-REC-1176/2018 y acumulados, así como SUP-REC-1755/2018 y acumulados. En dichos medios de impugnación, la Sala Superior consideró, esencialmente, que dichas disposiciones eran acordes a los parámetros constitucionales, pues: a) La medida persigue un fin **constitucionalmente válido**, pues la paridad de género es un principio constitucional transversal encaminado a lograr la participación igualitaria de las mujeres en la política y en los cargos públicos; b) Es **proporcional**, porque con ella se compensa la histórica subrepresentación de las mujeres en los órganos de gobierno, además de que se logra que los géneros se encuentran representados de forma equilibrada, y c) Es una medida **objetiva y razonable**, ya que, en la asignación de curules por el principio de representación proporcional, el porcentaje de votación constituye uno de los elementos principales para determinar el derecho de los partidos a obtener una curul por dicho principio, por lo que tal medida resulta congruente con los principios de autodeterminación y autoorganización, a partir de un parámetro objetivo como lo es, el porcentaje de votación.

resto de los agravios corresponden a cuestiones de mera legalidad por estar relacionados con la forma en que la Sala Regional analizó los vicios formales alegados respecto de los Lineamientos de asignación, devienen inoperantes al no estar directamente relacionados con las cuestiones constitucionales.

39. Lo anterior, porque en el resto de sus agravios cuestiona el análisis que hizo la Sala Regional de los supuestos vicios formales de los Lineamientos de asignación en el que calificó como inoperantes sus agravios al considerar que tales vicios no son trascendentales a la cuestión de fondo y a la validez de los propios Lineamientos –atendiendo al principio de economía procesal y al hecho de que no trascendió al acto de deliberación y aprobación de los Lineamientos–, o que tales vicios, en sí mismos, no afectan los derechos políticos-electorales del ahora recurrente; aspectos que no plantean propiamente una cuestión de constitucionalidad que haya dejado de considerar la Sala Regional responsable.
40. Asimismo, se trata de planteamientos relacionados con la calificación de inoperantes que hace la Sala Regional de algunos de sus agravios como novedosos e inatendibles; respecto de ciertos documentos faltantes relacionados con el procedimiento de aprobación de los Lineamientos, o sobre la metodología de estudio de la demanda primigenia, pues tales cuestiones no trascienden a una cuestión de constitucionalidad.
41. Por tales razones, es que tales planteamientos, al ser de mera legalidad, resultan inoperantes.



42. Por lo expuesto, se aprueba el siguiente punto

VII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido y, de ser el caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo el Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón, así como con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.